



**CERTIFICACIÓN.-** Con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se hace constar que a partir del día **diecisiete de marzo del año dos mil veintidós**, se desempeña como nueva Titular de este Juzgado la **Licenciada GUADALUPE ALEJANDRA RUVALCABA MONJO.- CONSTE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Calvillo, Aguascalientes, a **veintidós de marzo del año dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolución los autos del expediente número **1126/2021** relativo a las Diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Acreditación de Concubinato)**, que promueve \*\*\*\*\* ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Por escrito presentado con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\* , a promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial a fin de acreditar hechos referentes a la relación de concubinato que dice tener respecto de \*\*\*\*\* .

Sustentó su pretensión en el hecho que, con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, contrajo matrimonio religioso con el C. \*\*\*\*\* , habiendo procreado durante su matrimonio 3 hijos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos comunes \*\*\*\*\* y con quien cohabitó durante aproximadamente cuarenta años, para lo cual constituyeron su domicilio conyugal en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la Comunidad \*\*\*\*\* , Calvillo, Aguascalientes, siendo que el seis de seis de noviembre del año dos mil veintiuno tuvo verificativo el fallecimiento de \*\*\*\*\* .

II.- Señala el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

*“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.*

Con la petición de la promovente se dio vista al Agente del Ministerio Público, según la razón asentada por la Oficial Notificador y que es visible a foja dieciséis de los autos; sin que se desprenda oposición alguna de su parte.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por otra parte los artículos 313-BIS y 313-TER del Código Civil en vigor establecen que el concubinato implica necesariamente que el concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años, sin embargo no resulta el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan por lo menos un hijo en común, siendo que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código y en otras leyes.

III.- A juicio de esta Juzgadora están acreditados totalmente los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existe entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

En efecto, que ambas personas se encuentran libres de matrimonio, han hecho una vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente y que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

además cuentan con por lo menos un hijo en común, lo anterior se encuentra demostrado con las siguientes pruebas:

Documentales Públicas consistentes en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento y defunción de \*\*\*\*\* visibles a fojas cinco y diez de los autos; mismas que adquieren pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, con las que se tiene por acreditado que su nacimiento tuvo verificativo en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y su fallecimiento el seis de noviembre de dos mil veintiuno.

Documental Privada consistente en la fe de matrimonio visible a foja seis de los autos, medio de convicción que se valora en términos de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, probanza por medio de la cual se acredita que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*contrajeron matrimonio religioso en fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Documental Pública consistente en el recibo oficial que expide el Organismo Operador de Servicios de Agua de Calvillo visible a foja once de los autos; misma que adquiere pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, con la que se tiene por acreditado que \*\*\*\*\*contaba con servicio de agua potable registrado, respecto del domicilio situado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la Comunidad \*\*\*\*\* , Calvillo, Aguascalientes.

Documentales Públicas consistentes en los atestados del Registro Civil relativos a las Constancias de Inexistencia de Matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* visibles a fojas veintidós y veintitrés de los autos; mismas que adquieren pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, con las que se tiene por acreditado que las personas anteriormente señaladas, al momento de la presentación del escrito inicial, se encontraban libres de matrimonio civil.

Documentales Públicas consistentes en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos comunes \*\*\*\*\* visibles a fojas siete, ocho y nueve de los autos; mismas que adquieren pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, con las que se tiene por acreditado que, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* procrearon, durante el transcurso de su relación, tres hijos a la fecha mayores de edad.

Por otra parte, en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la Información Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quienes la primera de ellos señaló que conoce a la señora \*\*\*\*\* desde chicas, que también conoció al señor \*\*\*\*\* quien ya murió, que este último nació en la Labor, Calvillo, lo que sabe porque los conoce de toda la vida ya que son compadres y él fue su director, que la relación que existe entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es que eran esposos, lo que sabe porque fue a su boda, pero que ellos nada más se casaron por la iglesia, que dichas personas procrearon tres hijos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con apellidos \*\*\*\*\* , lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que sabe porque es madrina de dos de sus hijas y porque los conoce, que en relación al señor \*\*\*\*\* supieron que estaba malo y después fueron a su funeral, que las personas anteriormente señaladas vivieron juntos por un lapso aproximado de treinta o cuarenta años, sin recordar bien y que ellos establecieron su domicilio común en La Labor, concretamente en la calle \*\*\*\*\*.

Por su parte el segundo \*\*\*\*\* dijo que conoce a la señora \*\*\*\*\* desde niña, además de que son compadres, que también conoció al señor \*\*\*\*\* , pero él ya falleció y lo conoció desde niño y también trabajaron juntos en el magisterio por treinta años, que este último nació en \*\*\*\*\* , Calvillo, lo que sabe porque los conoce de toda la vida y por las platicas que ambos tenían, que la relación que existe entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es que estuvieran juntos, tuvieron familia y se casaron nada mas por la iglesia, que dichas persona procrearon tres hijos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , lo que sabe porque los conoce de toda la vida, que el señor \*\*\*\*\* falleció el día seis de noviembre del dos mil veintiuno, estuvo muy malito y no la libró, que las personas anteriormente señaladas vivieron juntas por un lapso aproximado de unos cuarenta años más o menos, lo que sabe porque convivieron de toda la vida, siendo que dichas personas establecieron su domicilio común en la comunidad de \*\*\*\*\* , Calvillo, concretamente en la calle \*\*\*\*\* , sin recordar el número.

Testimonios que se valoran conforme al artículo 349 del Código Procesal Civil, ya que los hechos sobre los que declararon son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, además de que por su edad, capacidad

intelectual e independencia de criterio, sus declaraciones son dignas de fe, aunado a que no existe indicio de que hayan sido obligados por fuerza o miedo a declarar, ni impulsados por engaño, error o soborno, pues los deponentes coinciden plenamente en que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vivieron juntos por un lapso aproximado de entre treinta o cuarenta años en el domicilio situado en la calle \*\*\*\*\*, de la Comunidad \*\*\*\*\*, Calvillo, Aguascalientes, habiendo procreado tres hijos de nombres \*\*\*\*\*, de apellidos comunes\*\*\*\*\*, quienes a la fecha son mayores de edad, siendo que a la fecha el señor \*\*\*\*\* ya no se encuentra con vida.

**IV.-** En ese orden de ideas, se declaran procedentes las diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Acreditación de Concubinato)** promovidas por \*\*\*\*\*, quien ha logrado acreditar la relación de concubinato existente entre ella y el señor \*\*\*\*\*, quienes durante el transcurso de su relación procrearon tres hijos de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos comunes\*\*\*\*\*, quienes según se desprende de autos, a la fecha son mayores de edad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313-BIS y 313-TER del Código Civil vigente para el Estado, 1, 788, 789 y 879 Fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Acreditación de Concubinato)**.



**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\* ,  
logró acreditar la relación de concubinato existente entre  
ella y el señor \*\*\*\*\* , quienes durante el  
transcurso de su relación procrearon a los menores  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de  
**apellidos  
comunes** \*\*\*\*\* , \*quienes según se desprende de autos,  
a la fecha son mayores de edad.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el  
artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública, misma que fue  
publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece  
de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la  
elaboración y publicación de la versión pública de la  
presente sentencia siguiendo lo establecido en los  
Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de  
Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y  
Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE.**

Así, definitivamente lo resolvió y firma la  
Ciudadana **Licenciada GUADALUPE ALEJANDRA  
RUALCABA MONJO**, Jueza de Primera Instancia en  
Materia Mixta del Segundo Partido Judicial con sede en  
Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su  
Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELSA MAGALI  
VÁZQUEZ MÁRQUEZ** que autoriza.- Doy fe.

L'LEDL/mgg\*

SIN VALOR

Se publica esta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado, en términos de lo establecido por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, con fecha **veintitrés de marzo del año dos mil veintidós**. Conste.

El(La) Licenciado(a) ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1126/2021 dictada en veintidós de marzo del dos mil veintidós por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes, conste de CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.